

El caso de Pedro Castera, resuelto por ejecutoria de 8 de Enero de 1900, fué el siguiente:

Este individuo adquirió derecho á ciertas minas denunciadas ante la Diputación Minera de Zacuálpam (Estado de México), antes de la vigencia de la ley minera de 6 de Junio de 1892; pero dejó de presentar los títulos que acreditaban sus derechos para que fueran registrados.

Mientras tanto un tercero solicitó la adjudicación del fundo minero, ante el agente respectivo, y corridos los trámites que la ley establece, se hizo la adjudicación.

Castera ocurrió á la Secretaría de Hacienda pretendiendo pagar el impuesto establecido y hasta la multa en que había incurrido. Esta Secretaría pidió informe á la de Fomento, y apareciendo que un tercero había obtenido la adjudicación del mismo fundo, se rehusó á recibir las cantidades que Castera pretendía pagar, mandando el negocio á los Tribunales.

Contra esta resolución pidió amparo Castera, el cual le fué negado por la citada ejecutoria.

Merece también citarse, aunque parece referirse á un negocio judicial, por tratarse en él puntos relativos á la legislación de Minería, el bien fundado estudio presentado por el Sr. Magistrado Novoa, en el amparo promovido por los Sres. Antonio Puebla, Lic. Pedro de Escudero y Echanove y socios, como accionistas de unas minas en Pachuca, contra la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, sobre deserción de unas acciones, y la ejecutoria que, adoptando las conclusiones del Magistrado relator, pronunció la Suprema Corte de Justicia con fecha 16 de Mayo de 1895 concediendo el amparo.

II.—*Amparos pedidos con motivo de concesiones de terrenos baldíos.* La Secretaría de Fomento tiene también á su cargo otro género de negocios que se prestan mucho á contiendas judiciales, susceptibles de resolverse por la vía de amparo, como son las denuncias y adjudicaciones de terrenos baldíos.

Citaremos algunos de los casos más notables que sobre esta materia han ocurrido, y que han sido resueltos por los Tribunales Federales, no sin advertir antes, que la cuestión tan de-

batida acerca de quién debe hacer de actor en el juicio, si el denunciante ó el opositor, permanece con el carácter de cuestionable, pues ni la ley de 20 de Julio de 1863 en su artículo 16, ni la de 26 de Marzo de 1894, hoy vigente, en su artículo 33, resuelven este punto, acerca del cual hay fallos contradictorios en los Tribunales.<sup>1</sup>

Por ejecutoria de 20 de Diciembre de 1890, en un juicio de amparo promovido por Juan N. Guerra y socios, ante el Juez de Distrito de Sonora contra la sentencia pronunciada por el Juez de Circuito de Culiacán, la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo solicitado, por esta consideración: «que la adjudicación mandada dar de terrenos denunciados ó baldíos es con el carácter que da la ley general de 20 de Julio de 1863, meramente interina y sin perjuicio de tercero que haga valer mejores derechos; por lo cual la ejecutoria del Tribunal de Circuito que ordenó la posesión de los del «Tablero,» no obstante la oposición de los denunciantes de las «Higueras,» es violatoria de las garantías que se invocan, porque prejuzgó, sin oír á los interesados, las cuestiones y los derechos que debieron ser materia del juicio contencioso respectivo.»

Ya en ejecutoria de 15 del mismo mes y año se habían hecho declaraciones de suma importancia, que creemos conveniente reproducir aquí.

El caso fué el siguiente: La Sra. Jesús Jiménez de Flores denunció como baldíos ó excedentes de los suyos, unos terrenos situados en el Estado de Jalisco, comprendiendo en ellos maliciosamente, según el quejoso, terrenos que á éste pertenecían. Logró la denunciante obtener el título respectivo de la Secretaría de Fomento, el cual se le mandó expedir sin perjuicio de tercero; y armada con este título se presentó al Juez propietario del Distrito del Estado, quien desatendiendo las protestas del colindante, Francisco Romero, que aseguraba

<sup>1</sup> Véase lo que dice Pallares en su Legislación Federal, introducción, pág. 16. Sobre terrenos baldíos (pueden consultarse una disertación inserta en el «Anuario de Legislación y Jurisprudencia,» tomo 3º, pág. 433; otro estudio en la misma publicación, escrito por el Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara, tomo 4º, pág. 154, y el Código de Colonización y terrenos baldíos, publicado por la Secretaría de Fomento en 1893).

ser de su propiedad parte de esos terrenos y estar en posesión de ellos, dió la posesión á la Sra. Jiménez. Romero pidió amparo, y aunque el Juez suplente de Distrito se lo negó bajo pretexto de que no estaban bien identificados los terrenos que se reclamaban, la Suprema Corte de Justicia lo concedió, haciendo las siguientes importantes declaraciones.

«Considerando primero: que el informe rendido por el Juez propietario de Distrito, lejos de justificar sus actos, comprueba, por el contrario, que éstos son ilegales y atentatorios á las garantías individuales, por haber tomado indebidamente para proceder en el caso, la investidura de un agente administrativo, que no tiene ni puede tener ese funcionario, estando expresamente prohibido por el art. 50 de la Constitución federal, el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas por una misma persona.»<sup>1</sup>

«Considerando segundo: que no ha procedido el repetido funcionario como mero Juez ejecutor, cuando le consta con evidencia, que no se le ha pedido la ejecución de lo juzgado y sentenciado por la autoridad judicial competente, sino únicamente, la sustanciación de la solicitud hecha por la Sra. Jiménez de Flores, sobre los derechos civiles de propiedad y posesión que ha pretendido en virtud del título que los funda.»

«Considerando tercero: que para resolver la petición de la expresada solicitud de los derechos de propiedad y posesión sobre bienes baldíos ó enajenados, como tales, es necesario practicar diligencias judiciales y aplicar leyes federales en relación con las civiles; y como estos procedimientos corresponden á la justicia federal, es indudable que al conocer del asunto el referido funcionario, á petición de alguna de las partes contratantes, no ha podido hacerlo con otro carácter distinto, sino como Juez de Distrito, en el ejercicio de su legítima jurisdicción con arreglo á derecho, debiendo fijarse en que no es definitiva la declaración del derecho de propiedad hecha por

<sup>1</sup> La ley de 1861 da lugar, en efecto, á esta confusión, que ha sido ya evitada por la creación de los agentes de Minería, según la ley vigente.

el Ejecutivo de la Unión en favor de los solicitantes expresados, como falsamente supone aquel funcionario, al dar á éstos la posesión sin atender á la oposición de Romero, ni á la cláusula puesta en el libro de ventas, sobre que se concedió la propiedad sin perjuicio de tercero; que aun sin haberse expresado esta cláusula, habría bastado la oposición del colindante Romero para que el Juez propietario de Distrito, cumpliendo con las terminantes disposiciones de los artículos 16 y 17 de la ley de 23 de Julio de 1863, se hubiese abstenido de conceder de plano la posesión, y para que desde ese momento tuviese por iniciado en forma el juicio de oposición.»

«Considerando cuarto: que de los antecedentes expresados resulta demostrado que el Juez inferior ha dejado de aplicar las leyes adecuadas al caso, y no ha motivado ni fundado en causa legal sus procedimientos, vulnerando, por lo mismo, en perjuicio del quejoso, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República y que el Juez interino, sin fijarse en estos antecedentes, ha negado el amparo.»

Un caso enteramente igual fué resuelto en ejecutoria de 3 de Agosto de 1891, pronunciada en un juicio de amparo promovido por Daniel M. Murphy contra actos del Juez propietario de Distrito de Durango. En el primer considerando que funda esta sentencia, se dice: «que el caso de que se trata se halla resuelto en varias ejecutorias de la Suprema Corte, entre otras, en la que se encuentra publicada en el número 26 del periódico «El Foro,» correspondiente al doce de Febrero del corriente año, en la que se establece, en el considerando tercero, que siempre que alguno se oponga á la posesión que se solicita, *basta con ese solo hecho* para que el Juez de Distrito se abstenga de conceder de plano la posesión, pues desde ese instante debe tenerse por iniciado el juicio de oposición.»

Pueden verse, además de las ejecutorias que acabamos de citar, la de 4 de Agosto de 1891, en un amparo promovido contra el Juez de Distrito de Sonora, la de 17 de Febrero de

1892, y 16 de Junio de 1893, en amparos pedidos contra actos del Juez de Distrito de Tabasco.

La de 14 de Noviembre de 1895, en el juicio de amparo promovido contra actos del Juez de Distrito de Zacatecas es notable por haberse negado el amparo, en virtud de que la declaración que hizo el Juez responsable de que habían caducado los derechos del opositor por no haberse presentado en el término señalado á continuar su oposición, estaba fundada en el art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y circular de 26 de Octubre de 1884, no siendo por lo mismo, violatoria de garantías individuales; y la de 13 de Julio de 1896, en un juicio de amparo promovido contra la ejecutoria del Tribunal de Circuito, residente en Orizaba, en la cual se confirmó el auto del Juez de Distrito que ordenó á los opositores que, con el carácter de actores, propusieran su demanda en el término de seis días. La ejecutoria de la Corte no dirime esta cuestión tan debatida; sólo dice, que no estando expresamente resuelto por ninguna disposición legal quién deba hacer el papel de actor en este juicio, no puede haber violación de garantías. El mismo alto Tribunal revocó la multa que el Juez de Distrito había impuesto al quejoso, seguramente porque consideró opinable el caso.

Las mayores garantías que la ley vigente concede á los propietarios de terrenos denunciados como baldíos, comparadas con las que les concedía la antigua ley, y la facilidad que les proporciona de hacerse dueños de las demasías que tengan, mediante arreglo con la Secretaría de Fomento, han sido motivo, seguramente, de que en los últimos años haya sido menor el número de amparos promovidos por causa de las denuncias y adjudicaciones de terrenos baldíos. Esto no obstante, no han faltado algunos, y entre ellos tenemos presente el siguiente, por la discusión á que dió lugar en el seno de la Corte.

Hecha la denuncia de unos terrenos, se promovió oposición por parte de los que aseguraban poseerlos con título legítimo. El juicio á que esta oposición dió lugar se prolongó por mu-

chos años, hasta que terminó por sentencia ejecutoriada, obteniendo el triunfo el denunciante. Remitido el expediente á la Secretaría de Fomento, como ordena la ley, para que se le expidiese el título, resultó que ignorando ésta que existiese la denuncia anterior y que estuviese pendiente el juicio de oposición, ó no habiendo tenido presente esta circunstancia, por olvido involuntario, había adjudicado ya los mismos terrenos á otro denunciante, posterior en tiempo al que después de sostener un largo litigio, venía á pedir la adjudicación. La Secretaría de Fomento resolvió que no había lugar á esta solicitud por haberse adjudicado ya los terrenos á un tercero, y contra esta resolución se pidió el amparo y la protección de la Justicia Federal.

En la discusión de este negocio se dividieron los pareceres de los señores Magistrados. Los que estaban por la concesión del amparo decían que el derecho adquirido por el primer denunciante era un derecho perfecto, del cual no podía verse privado, y citaban en su apoyo las palabras textuales del artículo 2º de la Ley de 20 de Julio de 1863, que dice: «Todo habitante de la República tiene derecho á denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas de terreno, etc.»<sup>1</sup> á lo cual replicaban los otros que este derecho no era perfecto, sino simple expectativa de un derecho, por estar subordinado á la aprobación de la Secretaría de Fomento, conforme al art. 18 de la misma ley.

Pero á esta razón, que parecía concluyente, se replicaba, que era cierto, pero que la aprobación de la Secretaría de Fomento no podía ser caprichosa y arbitraria sino fundada en un motivo racional y justo, y en el caso no lo era la preferencia que la misma Secretaría, aunque fuese por ignorancia ó inadvertencia, había dado al segundo denunciante.

A las dificultades que para su resolución el negocio presentaba por sí mismo había que añadir esta otra consideración: que si se concedía el amparo, venía implícitamente á declararse la nulidad del título de adjudicación que la Secretaría de Fomento había dado á un segundo denunciante.

<sup>1</sup> La denuncia se hizo durante la vigencia de esta ley.

En este conflicto de opiniones, el autor de estas líneas, que acababa de ingresar á la Corte, opinó que era de concederse el amparo; pero no para el efecto de obligar á la Secretaría de Fomento á deshacer lo que había hecho, y conceder la adjudicación al solicitante, sino para que revocase su acuerdo, dictando otro en el sentido de que debía remitirse el asunto á la autoridad judicial, para que con audiencia de las dos partes interesadas resolviese á quién debía hacerse la adjudicación. De esta suerte, el caso vendría á ser el mismo que se presenta en el derecho civil cuando una cosa que se tenía ofrecida en venta á una persona, se vende á otra, con el cual tenía mucha semejanza el que se trataba de resolver.

La Suprema Corte acordó, para mejor proveer, que se pidiese el expediente íntegro formado en la Secretaría de Fomento, y el que esto escribe, no tiene noticia de si volvió á la Corte este asunto, que pudo haber terminado por convenio de los interesados.<sup>1</sup>

III.—*De los amparos relativos á las concesiones de privilegios, marcas de fábrica, etc., etc.* Otro de los ramos encomendados á la Secretaría de Fomento, es la concesión de privilegios exclusivos por tiempo limitado con motivo de la invención ó el perfeccionamiento de algún procedimiento industrial, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución, así como todo lo relativo á la propiedad mercantil é industrial, en lo que se refiere al registro de marcas de fábrica, etc. No encontramos en la colección de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia ninguna que se refiera á amparos solicitados contra la citada Secretaría por las concesiones que haya otorgado con arreglo á las leyes de 28 de Noviembre de 1889 y de 7 de Junio de 1890, que son las vigentes en la materia, y menos contra la aplicación que en tiempos anteriores haya podido hacer-

<sup>1</sup> Después de escrito lo que dice el texto volvió este asunto á la Suprema Corte, que negó el amparo, fundándose para ello en el abandono que el primer denunciante había hecho de sus derechos, contrariamente á lo que dispone la ley, que quiere que estos negocios se resuelvan sin demora. El respetable Sr. Magistrado Castilla Portugal, que asistió á las primeras discusiones, opinaba en favor de la concesión del amparo. Puede verse un estudio sobre el juicio de baldíos en la «Revista de Legislación y Jurisprudencia.» Tomo IV, pág. 155.

se de la ley de 7 de Marzo de 1832 y su reglamento respectivo, que constituían la legislación que regía en esta materia antes de las que acabamos de citar.<sup>1</sup>

Un amparo, por cierto bien notable, se vió en la Suprema Corte en 9 de Abril de este año (1900), que fué promovido contra la sentencia del Tribunal de Circuito, que declaró que la máquina Bonsack no invadía los derechos concedidos á la máquina Decouflé, de cuyo uso tenía el privilegio exclusivo la Compañía Cigarrera de «El Buen Tono;» pero en este amparo, que fué muy debatido y dió lugar á diversas publicaciones, en realidad lo que se discutió fué la facultad de la Corte para revisar una sentencia, en la parte relativa á las pruebas de los hechos alegados por los contendientes; por lo que más bien debemos hablar de este negocio cuando tratemos del amparo pedido contra actos judiciales.

## CAPITULO VI.

### DE LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, QUE HAN DADO MOTIVO Á ALGUNOS JUICIOS DE AMPARO.

Entre los diversos ramos encomendados á esta Secretaría, se enumeran los relativos á las concesiones de aguas, mediante la declaración de ser federal una corriente de agua, conforme á las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, y todo lo que se relaciona con los caminos, calzadas, canales y cualquiera otro medio de comunicación que sea de la competencia de la Federación. Y aunque los casos de amparo que con motivo de las concesiones hechas por el Ejecutivo en virtud de las facultades que le conceden las citadas leyes, de que tenemos noticia, han revestido la forma de amparos contra re-

<sup>1</sup> En la Ejecutoria de 21 de Marzo de 1898 (amparo Emilio Cuenca) se trata de la falsificación de las marcas de fábrica en relación al derecho penal.